



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 054

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0003600	AUTO CIVIL 161	JENNY JICELA MORENO IJAJÍ	NIXON FABIÁN LEBAZA AUSECHA	10 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-0000800	AUTO CIVIL 162	YESSICA ANDREA ORDOÑEZ SUAREZ	NIXON DUBAN MUÑOZ ROSERO	10 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f80c005e4d8ea631281de200d928654e24042ae660200a237fc4f8f4486e234f

Documento generado en 10/07/2023 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 161
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Jicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003600
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada mediante apoderado judicial por Jenny Jicela Moreno Ijají en su calidad de representante legal de **Dylan Estiven Lebaza Moreno**, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Nixon Fabián Lebaza Ausecha**.

Con la demanda el apoderado judicial anexa lo siguiente:

- ✓ Poder
- ✓ Fotocopia de cédula de la demandante
- ✓ Copia poco legible de Registro civil de nacimiento del menor D.E.L.M.
- ✓ Copia de Acta de conciliación del 31 de julio de 2019 emitida por la Comisaría de Familia de la Sierra Cauca.
- ✓ Copia de Auto 069 del 24 de julio de 2019 emitido por la Comisaría de Familia de la Sierra Cauca.
- ✓ Copia de Certificación laboral del demandado emitida por el ejercito nacional del 27 de mayo de 2023.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición del 27 de mayo de 2023 emitida por el ejercito nacional.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición del 30 de junio de 2023 emitida por la Comisaría de Familia de la Sierra Cauca.
- ✓ Dos copias ilegibles de pago de giros de dinero.
- ✓ Copia Tarjeta Profesional y Cédula del apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del C.G.P, establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(...)

Auto Civil . . . 161
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Jicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003600
Asunto : Inadmite demanda

11. Los demás que exija la ley.

A su vez, el Art. 1º de la ley 640 de 2001, vigente al momento de los hechos, menciona:

"ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo..." (resaltado del despacho).

Con base en lo anterior, la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

1. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados, por cuanto en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13, se aduce que “*no realizó los aportes mencionados en el hecho número 3*”, sin embargo en el hecho 3 únicamente se menciona que se hizo un “*derecho de petición*” y adicionalmente no contiene literales.
2. En el hecho 2º, se aduce que el 31 de Julio de 2019 se suscribió ante la Comisaría de Familia de la Sierra Cauca, un acta de Conciliación por fijación de cuota alimentaria, pero no se aporta la constancia donde expresamente se consigne que tal acta, es la primera copia y que presta mérito ejecutivo. Si bien se anexa un Auto 069 emitido por la misma Comisaría, tal documento está suscrito con una fecha anterior a la conciliación, fechado el 24 de julio de 2019, desatendiendo lo exigido por el Art. 1º de la ley 640 de 2001, transcrto.
3. En el hecho 3º se afirma que se realizó derecho de petición a esa Comisaría, con el fin de esclarecer las fechas del acta de conciliación y el auto que aprueba la misma, pero no hay prueba de ello.
4. En el hecho 4º se describe que el 30 de junio del 2023, la misma Comisaría da respuesta a un derecho de petición, “*evidenciando que no hubo ningún otro trámite surtido por las partes en el año 2019, sino que hubo un error de digitación por parte del funcionario de turno de ese año y por lo cual no se puede realizar el cambio de fecha al auto*”. Sin embargo al observar el documento fechado 30 de junio de 2023, la señora Comisaria, no hace referencia a ningún dato que pueda dar certeza de qué asunto se trata, ni entre qué partes, ni el tipo de diligencia, radicados, ni fecha etc., lo único que se puede extraer es el nombre de la señora a quien le responde una petición y por ningún lado en tal respuesta se menciona que “*por lo tanto, tener en cuenta la fecha de celebración de audiencia el día 31 de Julio de 2019, misma fecha para el AUTO 069*”, como se aduce en la demanda.
5. En el acápite de pretensiones, se solicita en general se libre mandamiento de pago de cuota alimentaria por un valor de \$ 5.066.072 sin especificarse mes a mes ni año a año de las cuotas.
6. En el acápite de pretensiones se solicita en general se libre mandamiento de pago por vestuario por valor de \$400.000, sin especificarse mes a mes ni año a año lo adeudado.
7. En el acápite de pretensiones, no se encuentran debidamente numeradas, ni clasificadas las mismas.

Auto Civil . 161
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Jicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003600
Asunto : Inadmite demanda

8. En el acápite de pretensiones se acumula indebidamente una pretensión declarativa con la acción ejecutiva, por cuanto se solicita, por un lado, la ejecución de las cuotas alimentarias y por otro, se lo condene a la fijación de una cuota alimentaria provisional.

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo regla el artículo 90 numeral 1o del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta contra **Nixon Fabián Lebaza Ausecha** instaurada por Jenny Yicela Moreno Ijají en su calidad de representante legal del menor **Dylan Estiven Lebaza Moreno**, mediante apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Andrés Felipe Camacho Diaz, identificado con la cédula No. 10.308.007 y portador de la tarjeta profesional No. 376094 del C.S de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b255a7435b26af62200efd165802e8ae3e5468af777e3e5d9d458dde79b642f**

Documento generado en 10/07/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 162
Proceso : Fijación cuota alimentaria
Demandante : Yessica Andrea Ordoñez Suarez representante legal de D.A.M.O.
Demandado : Nixon Duban Muñoz Rosero
Radicación : 19392408900120230000800



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho el oficio 2023306001347111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 20 de junio de 2023, allegado al Juzgado por correo electrónico del 7 de julio de 2023, mediante el cual el Ejercito Nacional informa que el demandado **Nixon Duban Muñoz Rosero**, ya no labora en esa institución toda vez que presentó retiró voluntario, desde el 31 de marzo de 2023 e igualmente que su dirección de notificación es en la Vereda Palo Grande Vereda Los Arboles de este Municipio celular 3223745168, correo electrónico: nixondubanmunozrosoro@gmail.com

Ante tal situación, y comoquiera que en auto que antecede se había impuesto una cuota provisional equivalente al 30% del salario que devengara el demandado, se procederá a modificar tal orden y se ordenará adicionalmente como medida cautelar la prohibición de salida del país del demandado conforme lo regla el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: FIJAR como cuota provisional de alimentos, la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, los cuales deberá pagar **Nixon Duban Muñoz Rosero** a favor de **Daihant Andreyth Muñoz Ordoñez** a través de la señora **Yessica Andrea Ordoñez Suarez** y a la cuenta de este Juzgado o la forma que disponga la demandante, a partir del mes siguiente al de la respectiva notificación al demandado, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y hasta tanto se resuelva lo pertinente en este proceso.

Segundo: Imponer como medida cautelar, la prohibición de salir del país, del demandado **Nixon Duban Muñoz Rosero**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia y el auto que antecede, al demandado concediéndosele el término de diez (10) días para que conteste, entregándole el respectivo traslado de la demanda. Súrtase la notificación de conformidad con el art. 291 y Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección Palo Grande de la Vereda Los Arboles de este Municipio, celular 3223745168, correo electrónico: nixondubanmunozrosoro@gmail.com, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ffd51f20e39890eb2a5426e28e1c00d4909f2780527ffe71b572b3c070df5**

Documento generado en 10/07/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA